



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTES: PES. -054/2018

DENUNCIANTE: C. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

DENUNCIADOS: PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LOS CC. JOAQUÍN DÍAZ MENA Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITS.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual, se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda, Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Político MORENA, y los CC. Joaquín Díaz Mena, en su calidad de Candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de presidenta Nacional del Partido Político MORENA, por la presunta difusión de Propaganda Electoral Calumniosa.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- Inicio del proceso electoral 2017-2018. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018,

en el Estado de Yucatán por el que se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado¹.

2.- Periodo de Precampañas. El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, será del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

3.- Periodo de Intercampañas. El pasado nueve de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el período de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho³.

4.- Periodo de Campañas. El pasado once de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para el proceso electoral ordinario 2017-2018, será del día treinta de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

5.- Denuncia. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó formal queja ante la oficialía de partes del referido Instituto, en contra del Partido Político MORENA, y los CC. Joaquín Díaz Mena y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de presidenta Nacional del Partido Político MORENA, por la presunta difusión de Propaganda Electoral Calumniosa.

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

³ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

⁴ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

6. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

- a) **Recepción de Queja.** El día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada la queja promovida por el Ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda en su carácter de representante del Partido MORENA, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formándose el expediente marcado con el número **UTCE/SE/ES/064/2018.**
- b) **Reserva de Admisión o Desechamiento y Petición de Oficialía Electoral.** El día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵, acordó la reserva de la admisión o desechamiento de la queja, en razón que el quejoso requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que ejerza la función de Oficialía Electoral, en uso de sus facultades conferidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, certifique y de fe, de la existencia de propaganda que el actor denuncia en su escrito de queja .
- c) **Oficialía Electoral.** El día veinte de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante acuerdo de misma fecha, declaró improcedente la petición de ejercicio de oficialía electoral por parte del Ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda, representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, en razón que el peticionario no cumplió con lo mandado por el artículo 15, fracción VIII, del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de dicho Instituto, consistente en "Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y las circunstancias precisas de modo, tiempo, lugar, que hagan posible ubicarlos.

- d) **Inspección Ocular.** - El día veinte de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

⁵ En lo sucesivo Unidad Técnica.

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ordenó efectuar una Inspección Ocular al CD que acompaña la parte denunciante.

Dicha Inspección ocular fue Levantada mediante Acta Circunstanciada, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

e) Acuerdos de Requerimiento. En fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdos, por los que requirió diversa información al partido político MORENA y al C. Joaquín Díaz Mena, en su calidad de Candidato a Gobernador del Partido MORENA, para que hagan del conocimiento de dicha Unidad Técnica, la respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con la denuncia en cuestión.

f) Acuerdo de Recepción. En fecha veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido escrito relacionado con el requerimiento realizado por el Partido Político Morena.

Así mismo se ordenó una inspección ocular a un funcionario de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de practicar dicha diligencia en cuanto al contenido de una memoria USB, presentado por la Representante de MORENA.

g) Segundo Requerimiento. En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, emitió acuerdos, por los que requirió de nueva cuenta, diversa información al C. Joaquín Díaz Mena, en su calidad de Candidato a Gobernador del Partido MORENA, para que hagan del conocimiento de dicha Unidad Técnica, la respuesta a diversos cuestionamientos relacionados con la denuncia en cuestión.

h) Inspección ocular USB. En fecha veintiséis de julio de los corrientes, el Técnico de lo Contencioso Electoral, efectuó la inspección ocular ordenada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, levantando acta circunstanciada correspondiente.

i) Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. En fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó admitir la denuncia en

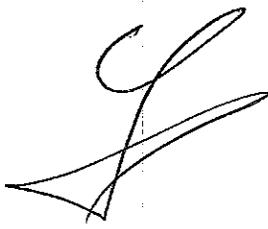
la vía de Procedimiento Especial Sancionador, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

- j) **Acuerdo de improcedencia de adopción de medidas cautelares.** En fecha veintinueve de julio de los corrientes, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual declaró la improcedencia de la adopción de medidas cautelares, solicitadas en el escrito de denuncia promovida por el actor.
- k) **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** En fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el Titular de la Unidad Técnica, tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y alegatos respectivos.
- l) **Remisión.** El cuatro de agosto de esta anualidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Yucatán, remitió a esta autoridad el expediente respectivo al considerar que estaba debidamente integrado.

7. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

- a) **Recepción de Expediente.** El día cuatro de agosto del año dos mil dieciocho, se recibió ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente con número UTCE/SE/ES/064/2018.
- b) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha nueve de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente PES. -054/2018, y turnado a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
- c) **Radicación.** El quince de agosto del presente año, el Magistrado instructor emitió el auto de radicación correspondiente en el Procedimiento Especial Sancionador en su ponencia.
- d) **Cierre de Instrucción.** El diecisiete de agosto de esta anualidad, el magistrado ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III,

2018/08/04



de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁶, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el Ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por la presunta difusión y expresión de calumnias.

SEGUNDA. - IMPROCEDENCIA.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley⁷.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

⁶ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁷ Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

TERCERA. - ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el Partido Acción Nacional, así como la defensa y alegatos de la Ciudadana Elvira Moreno Corzo, Representante Propietario del Partido MORENA, y valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

-HECHOS

- a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.
- b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta días, mismos que comprendieron del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.
- c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprendieron del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.
- d) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-007/2018, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de Intercampañas tuvo una duración de cuarenta y seis días, mismos que comprenderán del lunes 12 de febrero al 29 de marzo de 2018.
- e) El pasado dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el C. Víctor Hugo Lozano Poveda, Representante del Partido Acción Nacional, ante el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió una queja en contra del C. Joaquín Díaz Mena en su calidad de Candidato a Gobernador del Estado de Yucatán y la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su Calidad de Presidenta del Partido Político Morena, por la presunta difusión y expresión de calumnias.

En la referida queja, denuncian expresiones de calumnia atribuibles a propaganda impresa, repartida de forma masiva, asimismo, denuncian un video en el que Yeidckol Polevnsky Gurwitz, ofreció una entrevista el pasado lunes 11 de junio de 2018, en la ciudad de Mérida, Yucatán, en la que imputa de manera directa diversos delitos en contra del C. Mauricio Vila Dosal.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

- a) Realización de expresiones calumniosas, por actualizarse lo dispuesto por los artículos 228, 374, fracción XI, 378, fracción III y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 443, 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Así mismo el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

III. DEFENSA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, LOS CC. JOAQUÍN DÍAZ MENA Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ

Del escrito por el que la C. Elvira Moreno Corzo, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dio contestación a las conductas denunciadas, de las cuales se desprende lo siguiente:

1.- Alega que el partido político MORENA y sus representados, jamás han manifestado expresiones infundadas y calumniosas en contra de Víctor Hugo Lozano Poveda.

2.- Expone que las expresiones y propaganda denunciada, ya fue motivo de otro Procedimiento Especial Sancionador, de número UTCE/SE/ES/64/2018, mismo que fue desestimado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

3. Respecto al Video en el que aparece Yeidckol Polevnsy Gurwitz, quien ofreció una entrevista el pasado lunes 11 de junio de 2018, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, en el que el actor alega que las expresiones de dicha entrevista constituyen propaganda calumniosa dado a que los denunciados son sabedores de que no existen denuncias penales en curso por tales hechos, esto no es así toda vez que como se anexan en las pruebas presentadas, si existen las denuncias penales en curso.

4.- Asimismo, la C. Elvira Moreno Corzo, expone que no existen actos de ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos o partidos políticos que hayan impactado negativamente en contra del PAN o su candidato, ya que el candidato demandante incluso fue el declarado ganador e incluso podríamos suponer que el caso es precisamente el opuesto, las acciones de este partido político y su candidato si fueron determinantes en el resultado de la elección e impactaron negativamente en contra de MORENA y sus candidatos.

Al respecto, hizo valer las tesis jurisprudenciales siguientes.

- a) **Jurisprudencia del pleno de la SCJN de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**⁸
- b) **Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**⁹

⁸ Tesis P./J. 24/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1522.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Alega que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el presente recurso se encuentra en estricto apego al derecho y soporta los requisitos legales impuestos, así mismo que el deslinde de actos de campaña es jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

Para poder determinar la legalidad de los hechos denunciados por el denunciante, es importante previamente corroborar la existencia y circunstancias de su realización a partir de los medios probatorios que a continuación se describirán.

1.- MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada elaborada por el personal autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigadora por el conducto de la oficialía electoral, respecto de la propaganda electoral presuntamente calumniosa.

Sin embargo, este órgano electoral no soslaya el hecho de que el día veinte de junio de dos mil dieciocho, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acuerdo de misma fecha, declaró improcedente la petición de ejercicio de oficialía electoral por parte del Ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda, representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior, en razón que el peticionario no cumplió con lo mandado por el artículo 15, fracción VIII, del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de dicho Instituto, consistente en "Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y las circunstancias precisas de modo, tiempo, lugar, que hagan posible ubicarlos.

b). **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto CD que contiene una videograbación con una duración de 44 segundos, en el que aparece la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, quien ofrece una

entrevista sucedida el pasado 11 de julio de 2018, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

c). **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de la propaganda electoral denunciada.

d). **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto –legal y humano- en todo lo que favorezca los legítimos intereses del suscrito.

e). **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

2. MEDIOS DE PRUEBAS APORTADOS POR EL PARTIDO MORENA.

a) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del escrito formal de denuncia presentado por José María Cintrión Chan, en contra del C. Mauricio Vila Dosal, en su calidad de alcalde del Municipio de Mérida, Yucatán, y al C. Juan Carlos Rosel Flores, en su carácter de director de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por distraer recursos del erario público por un falso contrato por un importe de \$522,359.60 (quinientos veintidós mil trescientos cincuenta y nueve pesos con sesenta centavos). Esta denuncia fue presentada ante el fiscal investigador del ministerio público, con carpeta de investigación M1/22397017 de fecha 11 de octubre de 2017. Con sus sellos de recibido.

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del requerimiento del Centro de Justicia Oral de Mérida, el Juzgado Segundo de Control del Primer Distrito Judicial del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, del 10 de mayo de 2018, para que la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía General del Estado informe si existe ante esa fiscalía investigadora la carpeta de investigación marcada con el número M2/2043/2017, entre otros requerimientos. Con sus sellos de recibido.

c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la notificación del expediente 150/2018 formado con motivo del memorial de fecha 24 de mayo de 2018 suscrito por el C. Santiago Alberto Alamilla

Bazán, con carpeta de investigación número M-3/2133/2017 ante la Unidad de Investigación y de tramitación masiva de casos de la Fiscalía General del Estado, en donde se informa que existe una carpeta de investigación M3/0002133/2017, en donde confirman que Santiago Alberto Alamilla Bazán, si es el denunciante y que entre los imputados si se encuentra el C. Mauricio Vila Dosal, con sus sellos de recibido.

d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de denuncia que motivó la investigación señalada en el inciso anterior, firmada por Santiago Alberto Alamilla Bazán y que entre los denunciados se encuentra el Servidor Público Mauricio Vila Dosal, presentada el 17 de agosto de 2017, en la que se denuncia la existencia de numerosas empresas fantasma. Con sus sellos de recibido.

e) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, también suscrita por Santiago Alberto Alamilla Bazán, en contra de los Regidores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, Lic. José Luis Martínez Semerena, Contador Público Mauricio Díaz Montalvo, y los Servidores Públicos Licenciado Mauricio Cámara Leal, Contador Público Juan Carlos Rosel Flores, con las pruebas anexadas por el desvío de recursos públicos para utilizarlos en un viaje con fines partidarios electorales. Con sus sellos de recibido.

f) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito de denuncia de Santiago Alberto Alamilla Bazán, ante la Procuraduría General de la República, Delegación, Yucatán, Fiscal Investigador del Ministerio Público en turno en el que entre los servidores públicos denunciados está el del C. Mauricio Vila Dosal, por el desvío de recursos públicos de su destino en su propio beneficio, de fecha 26 de octubre de 2017. Mismo que se encuentra con un oficio de redireccionamiento al Fiscal General del Estado de Yucatán.

g) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en una copia simple del escrito de deslinde de actos imputados a los denunciados sobre la impresión y distribución de propaganda apócrifa que está relacionada en el PES presentado por el denunciante, que se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con número UTCE/SE/ES/64/2018, presentado el 23 de junio de 2018.

3.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

a) **Acta Circunstanciada** levantada con motivo de la inspección ocular del contenido de una unidad de disco compacto, presentada por el denunciante, ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con su escrito de queja o denuncia, realizada en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha 20 de junio de 2018, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relativo al expediente UTCE/SE/ES/064/2018.

b) **Acta Circunstanciada** levantada con motivo de la inspección ocular del contenido de una unidad de almacenamiento externo, realizada en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de fecha 23 de junio de 2018 por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al expediente UTCE/SE/ES/064/2018.

Al respecto, no se encuentra vínculo alguno de dicha prueba, con respecto a la denuncia interpuesta por parte del actor, referente a la presunta difusión de propaganda electoral masiva, y/o la video grabación, en la que aparece la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, el pasado 11 de julio de 2018, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Ya que, si bien es cierto, que tanto el quejoso, como la parte denunciada presentaron un video presuntamente tomado de una entrevista realizada el 11 de julio del presente año, más cierto es que, de la revisión de cada videograbación ofrecida por las partes, se desprende que estos no son correspondientes en su contenido.

VI.- REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

Mérida

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

2018



Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VII.- ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que **son inexistentes las infracciones** consistentes en la difusión de Propaganda Electoral Calumniosa, por parte del Partido Político MORENA, y los CC. Joaquín Díaz Mena, en su calidad de candidato a Gobernador y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de presidenta Nacional del Partido Político MORENA.

Del estudio y análisis de las constancias de autos, esta autoridad arriba a la conclusión de que el denunciante no ofrece el material probatorio suficiente para cumplir con su obligación legal relativa a la carga de la prueba, ya que el hecho de cumplir con la disposición formal de ofrecer pruebas, en el caso que nos ocupa, las consistentes en impresiones fotográficas, así como videograbaciones, no implica que por sí mismas, dichas pruebas acrediten una violación evidente al proceso electoral, correspondiente a calumnia.

Dicho lo anterior, no pasa desapercibido a esta autoridad que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante.¹⁰

Debe destacarse, que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren

¹⁰ De conformidad con la tesis de jurisprudencia, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado¹¹.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre que, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.¹²

Es así, que al entrar al estudio de fondo del escrito inicial de queja y sus anexos, se advierte que el denunciante oferta pruebas consistentes en, Documentales Privadas, Documentales Públicas y Pruebas Técnicas, mismas que a su juicio sustentan las imputaciones hechas en su escrito de queja.

1. **Marco Normativo.**

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

¹² Véase la Tesis XVII/2005 Electoral de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

A continuación, se precisará el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, esto es, la difusión de propaganda o expresión de mensajes que, a decir del denunciante, son calumniosos.

Lo anterior, con el objeto de trazar la ruta jurídica que este órgano jurisdiccional estudiará en la presente resolución respecto a los hechos denunciados y los alegatos de las partes.

- **Calumnia**

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Federal, prevé que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 6º constitucional federal dispone como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, el artículo 374, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha Ley, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

A su vez, el artículo 378, fracción III, de la Ley electoral en comento, dispone que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de

21/11/18

cualquier persona física o moral, a la propia Ley, contratar en cualquier medio de comunicación o difusión en el estado, propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones, partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 408, de la Ley Electoral Local, establece que respecto a los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada y que se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

A continuación, se realizará un pronunciamiento respecto a las pruebas que obran en el expediente y que se relacionan con los hechos denunciados:

I. **Documental Pública consistente en el acta circunstanciada elaborada por el personal autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el ejercicio de su facultad investigadora por el conducto de la oficialía electoral, respecto de la propaganda electoral presuntamente calumniosa.**

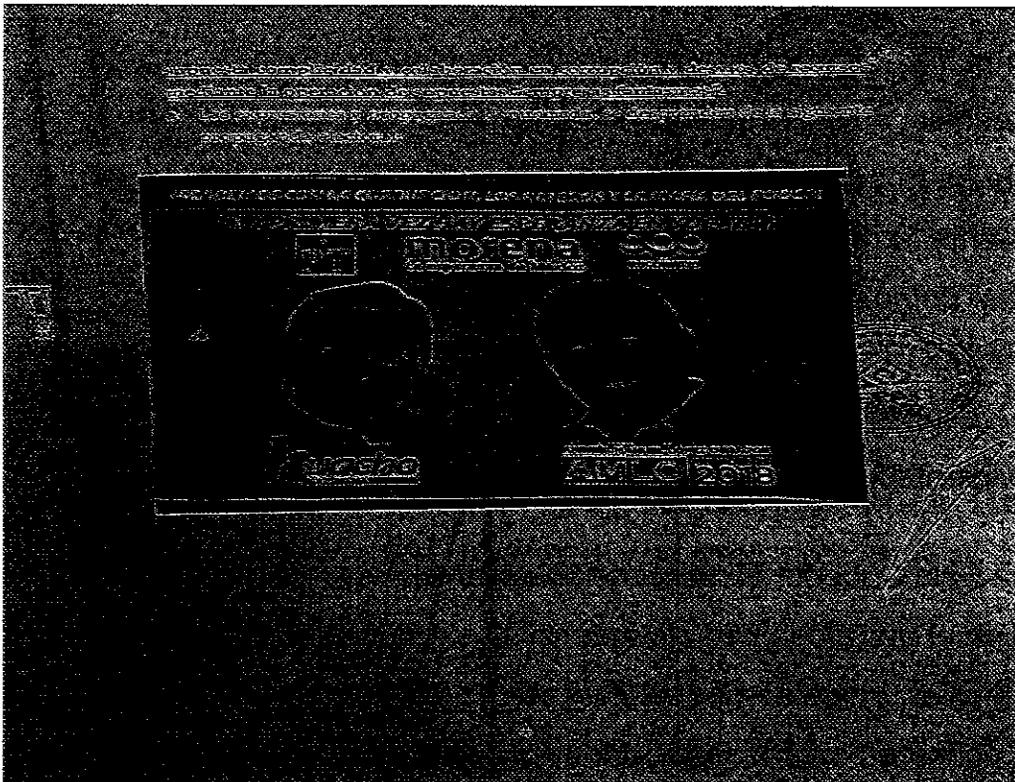
 Respecto a la presente prueba, este órgano electoral no soslaya el hecho de que el día veinte de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acuerdo de misma fecha, declaró improcedente la petición de ejercicio de oficialía electoral por parte del Ciudadano Víctor Hugo Lozano Poveda, representante del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.


 Lo anterior, en razón que el peticionario no cumplió con lo mandado por el artículo 15, fracción VIII, del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de dicho Instituto, consistente en "Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y las circunstancias precisas de modo, tiempo, lugar, que hagan posible ubicarlos.

Por lo anterior, la referida prueba no fue confeccionada por la autoridad administrativa, ya que no cumplió con los requisitos de procedencia que establece la normativa electoral en materia de oficialía electoral, en tales condiciones, no existe materia probatoria por lo que hace a la misma, que pudiera ser analizada por la esta autoridad jurisdiccional.

II. **Documental Privada consistente en un ejemplar de propaganda calumniosa.**

Respecto de la documental privada, ofrecida como prueba, consistente en un ejemplar de la propaganda electoral que contiene expresiones calumniosas en contra del C. Mauricio Vila Dosal, resulta necesario precisar que dicho ejemplar no obra físicamente en el expediente, sino más bien, obra una placa fotográfica del mismo, que se encuentra en el cuerpo de la queja y/o denuncia presentado por el actor, mismo que puede ser visible en las fojas 004 y 005 del expediente, y que para mayor ilustración se insertan las siguientes imágenes:

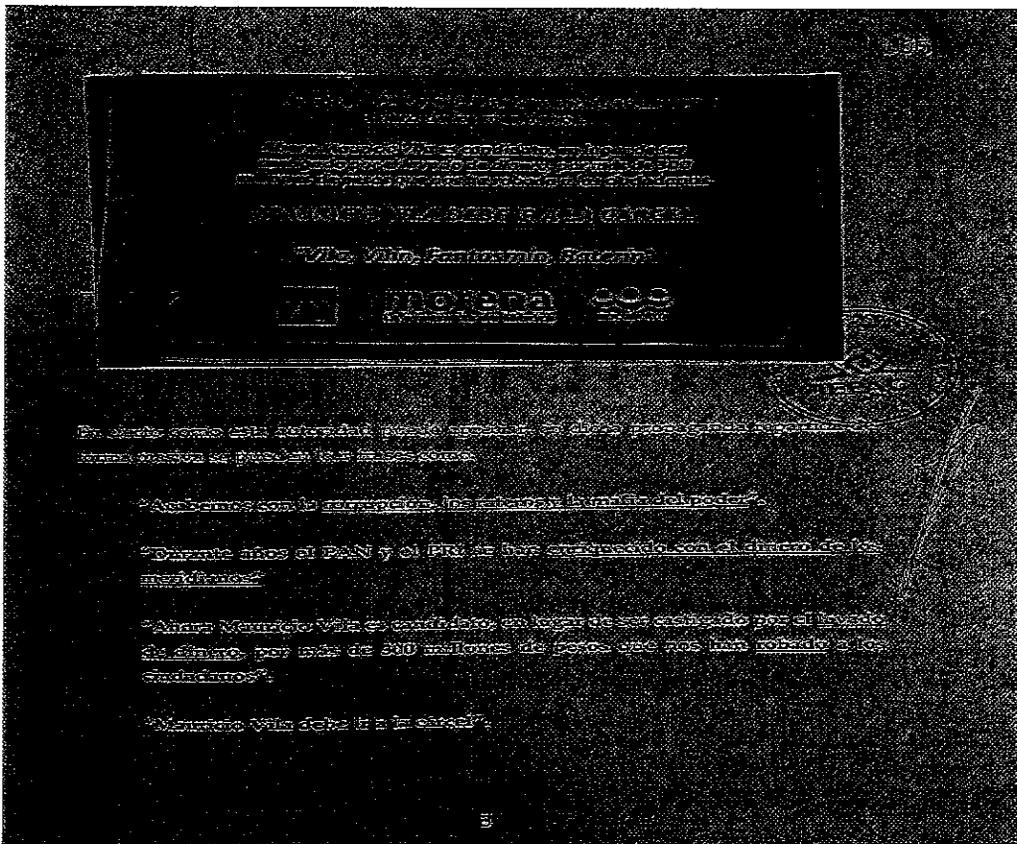


Mauricio B

FD

AG

M



Por lo anterior, es central advertir que dichas placas fotográficas anexadas como medios probatorios de los hechos denunciados, no constituyen por sí mismas prueba plena, más bien tendrían la calidad de prueba técnica, en dicho sentido, se debe referir que es de explorado derecho que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que resultan insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen¹³.

Mauricio V

En efecto, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que como se advierte en el párrafo inmediato anterior, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y

[Handwritten signature]

¹³ Véase la Jurisprudencia Electoral 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Así se puede constatar de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 06/2005, sustentada por esta Sala Superior, publicada en las páginas 255-256, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA."**

De ahí que, resulta inconcuso que las impresiones fotográficas en cuestión resultan insuficientes, en sí mismas, para tener por justificado fehacientemente los supuestos actos anticipados de campaña a que se refirió la responsable en la resolución apelada, máxime que de tales probanzas no se puede desprender con precisión la temporalidad de las mismas.

Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en su artículo 62, párrafo tercero, precisa que las documentales técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver los demás elementos que obren en poder en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo a ello, este órgano jurisdiccional electoral estima que con la presente prueba técnica, no es suficiente para tener por colmado los hechos que presuntamente generen actos de calumnia en contra del entonces candidato a Gobernador de Yucatán, Mauricio Vila Dosal, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el actor refiere que dicha propaganda impresa fue repartida de manera masiva, sin embargo no ofrece medios probatorios en los que se pueda advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que presuntamente fueron repartidos de forma masiva, tampoco refiere el número de ejemplares presuntamente difundidos, aunado al hecho de que tampoco entrega la factura, contrato o nota de venta en la que se pueda colegir que los denunciados adquirieron dicha propaganda electoral.

21-4-13

Así, **contratar** se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o trasmisión de derechos o obligaciones).

Máxime, que la imputación que realiza el quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que, de manera similar, niegan categóricamente los hechos imputados¹⁴, tomando en cuenta que no se reconoce los actos que les fue denunciado en su contra.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, y las aseveraciones emitidas al respecto, no se encuentra relación con algún otro medio probatorio que las robustezca o las acredite, por lo tanto, resultan insuficientes para determinar que la conducta que se pretende, sea sancionada, y que ésta efectivamente se realizó por los denunciados en el caso sometido a estudio.

Por tanto, no quedó acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores con la acción y objeto denunciado.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁵, que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante.

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como en que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la

¹⁴ Visible al reverso de la foja 059, del presente expediente, PES. -054/2018.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dio en el caso sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal Electoral no encuentra elementos de convicción para arribar a la conclusión que el hecho materia de denuncia vulnere las normas legales o constitucionales aplicables.

El análisis de la prueba aportada, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.¹⁶

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín¹⁷, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

- a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.
- b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

¹⁶ Partido del Trabajo vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Tesis XLV/2002. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

¹⁷ David Aljovín, *Procedimiento especial sancionador*, manuscrito inédito, México, 2011.

III. Prueba Técnica consistente en un video, en el que Yeidckol Polevnsky Gurwits, ofrece una entrevista, el pasado lunes 11 de junio de 2018, en la ciudad de Mérida, Yucatán.

En el caso, la parte denunciante se queja de que los denunciados emitieron diversas expresiones infundadas y calumniosas en contra de Mauricio Vila Dosal, en las que refieren una supuesta complicidad y colaboración en corrupción y desvíos de recursos mediante la operación de supuestas "empresas fantasmas"¹⁸.

Asimismo, el quejoso señala que de forma directa en la propaganda denunciada se imputan a su otrora candidato Mauricio Vila Dosal, delitos de corrupción, Mafia, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero y robo, todas estas conductas tipificadas en el video donde aparece la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, quien ofreció una entrevista el 11 de junio de este año, en la ciudad de Mérida, Yucatán¹⁹.

Es en este contexto, que el denunciante estima que la denunciada C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz, imputa delitos a Mauricio Vila Dosal, circunstancia que, a su juicio, constituye propaganda calumniosa, ya que los denunciados son sabedores de que no existen denuncias penales en contra de su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Yucatán.

Ahora bien, respecto a la infracción que se denuncia, esto es, la expresión de propaganda calumniosa a través de una entrevista realizada a la dirigente nacional de MORENA, se considera **inexistente**, ello, con base en las acotaciones jurídicas siguientes.

En primer lugar, se estima necesario precisar que el artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁸ Visible a foja 003 y 004 del expediente identificado al rubro.

¹⁹ Visible a foja 006 del expediente identificado al rubro.

24/11/18

D

Y

M

En efecto, resulta relevante advertir que el quejoso hace valer como infracción la difusión de propaganda calumniosa en contra de su candidato a Gobernador del Estado de Yucatán, en el caso, en términos del artículo 229 de la Ley Electoral Local, constituye propaganda electoral las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, que pudieran ser calumniosas.

En la especie, para poder actualizarse la propaganda calumniosa, debe de acreditarse que los denunciados produjeron o contrataron en algún medio de comunicación la difusión de propaganda calumniosa.

Por ello, es necesario que se acredite fehacientemente que Yeidckol Polevnsky Gurwitz o el partido político MORENA fueron los que realizaron la producción, contrataron la producción y difusión de la presunta entrevista realizada por medios de comunicación local.

Sin embargo, el propio denunciante ofrece como prueba y a su vez hace referencia al video donde aparece la aludida Yeidckol Polevnsky Gurwitz quien ofrece una entrevista sucedida el pasado lunes 11 de junio de 2018 en la ciudad de Mérida, Yucatán²⁰, de la cual no se señala concretamente que medio de comunicación entrevistó y difundió la entrevista controvertida.

Entonces, si bien en el escrito de queja se reproduce las manifestaciones que se desprenden de la entrevista de referencia²¹, lo cierto es que, aun adminiculando dicha transcripción tomada del video ofrecido a través de un disco compacto, con el resultado de la inspección ocular realizada por el instituto electoral a su contenido, éste material probatorio resulta insuficiente para demostrar que se calumnió a Mauricio Vila Dosal.

Es así porque, en primer lugar, de la certificación del video ofrecido por el quejoso como prueba de la propaganda calumniosa, no puede advertirse tanto del propio video como de la certificación que realiza el instituto electoral en ejercicio de sus funciones, que algún medio de comunicación confeccionó premeditadamente dicha entrevista, o que

²⁰ Visible a foja 006 del expediente identificado al rubro.

²¹ Visible a foja 007 del expediente identificado al rubro.

busco la producción de un video deliberado, cuyo objetivo fuese calumniar al candidato del denunciante.

En segundo lugar, no consta en el expediente en el que se actúa, algún otro elemento convictivo que pudiera llevar a esta autoridad a suponer que los denunciados contrataron una producción y difusión de propaganda que calumniara a Mauricio Vila Dosal.

Por el contrario, del material que obra en el sumario, únicamente se puede inferir que las manifestaciones que se observan en el video y el acta de hechos levantada por la autoridad instructora, se dan en un contexto de espontaneidad, en el que Yeidckol Polevnsky Gurwitz expresa apreciaciones subjetivas respecto de Mauricio Vila Dosal y Ricardo Anaya Cortes, sin soslayar que del contexto en el que se dan las manifestaciones denunciadas, es imposible tener certeza de las circunstancias tiempo y lugar en las que presuntamente se dio la entrevista.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que el denunciante señala que la entrevista aconteció el lunes 11 de junio de este año en la ciudad de Mérida, no menos cierto es que, en su queja no se precisó la hora en la que se desarrolló ésta y mucho menos especifica en lugar en el que se realizó la citada entrevista o el contexto de la misma.

Aunado a que, el video se encuentra editado, y no se conoce su origen, es decir, por un lado, la autoridad instructora acredita que en la grabación hay cortes²², lo que se traduce en la certificación de hechos que fueron manipulados y editados en un video que se ofrece como prueba medular de su queja.

Por otro lado, el quejoso no identifica al autor del video, y mucho menos de la diligencia de inspección realizada por el órgano electoral se puede conocer el origen de la grabación.

De ahí que, no se cuente con pruebas idóneas para tener por demostrado sin lugar a dudas que Yeidckol Polevnsky Gurwitz o el partido político MORENA fueron los que realizaron o contrataron la producción y difusión de la presunta entrevista realizada por medios de comunicación local.

²² Visible del lado reverso foja 039 del expediente identificado al rubro.

Mérida

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

Ello, sin pasar por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el marco del debate político, ha sostenido reiteradamente que se encuentran vedadas las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, pues ello implica la vulneración de derechos de terceros o la reputación de los demás, en tanto tales conductas se apartan de los principios rectores que ha reconocido el orden constitucional y convencional²³.

A su vez, ha sido criterio reiterado de dicho Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general²⁴.

En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus candidatos implica calumnia, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

Así, no pasa inadvertido que es un hecho público y notorio que Mauricio Vila Dosal fue Diputado Local del Partido Acción Nacional, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mérida, y actual Gobernador electo del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, es una figura pública y está sujeto a un escrutinio amplio, por ello se encuentra en una situación diferenciada con el resto de la

²³ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 14/2007, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 24 y 25

²⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

ciudadanía y ha de tolerar en mayor medida las críticas y posicionamientos en su contra.

En el caso, si bien se presentan una serie de expresiones que pudieran considerarse una crítica fuerte, lo cierto es que los mismos se encuentran relacionados con temas del debate público; y del contexto del mensaje, no se tratan de imputaciones de delitos o hechos falsos, sino una crítica propia del debate público en la arena político-electoral.

Por lo tanto, se trata de hechos que forman parte de las noticias. En este sentido, cabe destacar que la difusión de material obtenido dentro del género periodístico, sobre una cuestión o varias de interés general, por sí mismo, no puede estimarse como calumnioso, porque al tratarse de hechos noticiosos, genera un mínimo de verosimilitud.

Es así, toda vez que, la información relativa a las presuntas empresas fantasma atribuidas a Mauricio Vila Dosal por las cuales se han interpuesto denuncias ante distintas autoridades, son hechos que han sido difundidas por los medios de comunicación tanto local como a nivel nacional.

En este sentido, se advierte que, en su conjunto, el contenido de las expresiones proferidos por Polevnsky Gurwitz, hacen referencia a hechos noticiosos en los que se encuentra vinculado Mauricio Vila Dosal.

Asimismo, debe considerarse que nuestro país ha adoptado el estándar internacional conocido como Sistema Dual de Protección, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la

libertad de expresión en materia político-electoral²⁵, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas. En efecto, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en la legislación electoral es la prohibición de calumniar a las personas.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto a hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos.

Por ello, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar a la ciudadanía no está permitida; y en este sentido, la propaganda política o electoral que contenga hechos falsos no está protegida por la libertad de expresión.

Así, la exigencia de veracidad resulta un elemento indispensable al análisis de la intencionalidad de una propaganda calumniosa, es decir, para ser calumniosa, se requiere que el hecho falso se difunda a sabiendas de su falsedad o de su tergiversación, lo que se denomina la real malicia, pues si la información es manifiestamente falsa, es posible presumir que se tuvo la intención de afectar de manera injustificada la imagen de un partido político o sus dirigentes, hacia la ciudadanía.

Lo anterior es coincidente con lo establecido por la Suprema Corte en el sentido de que el término calumnia para determinar responsabilidades se refiere a una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño, o bien, a la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión²⁶.

²⁵ Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

²⁶ Acción de Inconstitucionalidad 64/2018 y sus acumulados, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, páginas 111 y 112; Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 87/2016. Páginas 176 y 177; Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015 y 133/2015 y 137/2015, páginas 209 y 210.

Lo razonado, no es impedimento para insistir que de las constancias probatorias que obran en el expediente no se advierte elementos que demuestren que los denunciados produjeron o contrataron con algún medio de comunicación la producción y difusión del video que se ofrece como prueba de la propaganda calumniosa manifestada en contra de Mauricio Vila Dosal.

Ello, sin soslayar que dicha videograbación a pesar de haber sido certificada respecto de su contenido por la autoridad instructora del instituto electoral, de éste contenido, no se desprenden circunstancias de tiempo y lugar que generen convicción en esta autoridad jurisdiccional respecto del propio contenido del video.

Es decir, que si bien, existe una videograbación en la que se advierte un episodio de lo que, a decir del quejoso, es una entrevista, lo cierto es que, de la concatenación de las pruebas reseñadas, no se acreditan dos elementos circunstanciales que debe contener el material probatorio para que pueda generarse convicción sobre su contenido, por lo tanto, se considera que las pruebas consistentes en el video y el acta circunstanciada en estudio, tienen la fuerza de indicios, y en consecuencia, son ineficaces para demostrar la infracción denunciada.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte denunciada ofreció una videograbación que, a su vez, fue certificada por la autoridad instructora, de la cual se desprende una rueda de prensa en la que participaron los denunciados, misma que aconteció el 11 de junio del año en curso.

Sin embargo, de dicha rueda de prensa no se encuentra relación entre su contenido²⁷ y el video ofrecido por el quejoso, que presuntamente aconteció en misma fecha.

De ahí que, ante la falta de idoneidad e ineficacia de los medios de prueba que obra en el sumario, no puede destruirse la presunción de inocencia de la que goza la parte denunciada

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se consideran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C: Víctor Hugo Lozano Poveda, por las conductas atribuidas en contra del Partido Político MORENA, y los CC.

²⁷ Visible de la foja 066 a foja 087 del expediente identificado al rubro.

Joaquín Díaz Mena, en su calidad de Candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de presidenta Nacional del Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuidas al Partido Político MORENA, y los CC. Joaquín Díaz Mena, en su calidad de Candidato a Gobernador por el Estado de Yucatán y Yeidckol Polevnsky Gurwitz, en su calidad de presidenta Nacional del Partido Político MORENA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



Fernando Bolio Vales

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché

**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

Lic. Javier Armando Valdez Morales

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Lic. César Alejandro Góngora Méndez

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ